



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201900122-00  
**Demandante:** Jennifer Martínez Borda  
**Demandado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y otros  
**Asunto:** Resuelve excepción previa

El Despacho entra a decidir la excepción previa de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida representación del demandante*” formulada por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y la excepción de “*Ineptitud demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, con base en las siguientes<sup>1</sup>,

**CONSIDERACIONES**

La apoderada judicial de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC afirma que no se aporta con la demanda poder para incoar el presente medio de control.

La mandataria del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC argumenta que el poder otorgado por la señora Jennifer Andrea Martínez Borda no cumple con las formalidades dispuestas en los artículos 160 del CPACA y 74 CGP, ya que en el mismo solo se estampa un sello que menciona “*INPEC – DACTILOSCOPIA – RECLUSIÓN DE MUJERES BOGOTÁ*”, con una firma ilegible y sin fecha.

En la revisión del expediente, el Despacho observa que la demandante Jennifer Andrea Martínez Borda, estando privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bogotá - Cárcel El Buen Pastor, confirió a profesional del derecho poder para instaurar este medio de control, que obra a folio 17 del expediente, el cual solo presenta como constancia de autenticación sello que indica “*INPEC – DACTILOSCOPIA – Reclusión de Mujeres Bogotá - Nancy Quitumbo*”, y la firma de esta.

En la actualidad, respecto de los poderes, el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 señala que: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (...)*”.

Es claro que, si bien la norma anterior no estaba vigente para la fecha en que se confirió el poder cuestionado, la misma, por ser procedimental, es de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, lo que se traduce en que a pesar de que las excepciones se formularon antes de su vigencia, el advenimiento del Decreto Legislativo viene a superar los reparos que se le hacen al mandato otorgado por la actora, puesto que se le da prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, de modo que las notas de presentación personal y las autenticaciones quedaron en el pasado, siendo válido hoy en día hasta el uso de las tecnologías de las comunicaciones para manifestar que se otorga poder a un profesional del derecho.

Y, si lo anterior no fuera suficiente, el Despacho recuerda el brocardo “*Veniere contra pactum proprium Nelly conceditur*”, también conocido bajo el nombre “*Veniere contra factum proprium non valet*”, según el cual, bajo los principios de buena fe y confianza legítima,

<sup>1</sup> Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 18 de diciembre de 2019 al 10 de julio de 2020. La entidad Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC contestó la demanda el 2 de julio de 2020 y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC contestó la demanda el 3 de julio de 2020, esto es, en tiempo.

no se puede ir en contra de los actos propios, lo que para la administración significa que debe respetar sus propias determinaciones.

Así, como el poder conferido por la demandante presenta un sello de reconocimiento dactiloscópico por parte de un funcionario del INPEC, que no ha sido tachado de falso, aun suponiendo que debió ser autenticado, no resulta viable que ahora las autoridades penitenciarias lo quieran desconocer y que soliciten que ha debido autenticarse ante una autoridad notarial en cualquiera de los turnos habilitados por medio de la Resolución No. 16173 de 28 de diciembre de 2019, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Esta postura defrauda la buena fe de la administración y desconoce la confianza que la persona privada de la libertad depositó en las propias autoridades carcelarias al otorgar el poder convencida de que con dicha autenticación dactiloscópica se cumplían los requisitos fijados por la Ley para ese entonces, autenticación que como se dijo, por provenir de una funcionaria del INPEC no puede ser ahora desconocida.

Por lo anterior, el Despacho no requerirá nuevo poder para actuar en el presente medio de control, porque el otorgado es suficiente y válido y, porque el mismo se allegaría conforme a las anteriores medidas, además, porque el documento está dirigido a los juzgados administrativos y su finalidad es obtener indemnización por un presunto daño antijurídico sufrido. Por tanto, se declarará no probada esta excepción.

#### **Acotación final:**

Las entidades demandadas la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, contestaron la demanda el 2, 3 y 7 de julio de 2021, respectivamente, con sus escritos formularon la excepción denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

Al respecto el juzgado sostiene que el trámite de los medios de control a cargo de esta jurisdicción se rige en la actualidad por las prescripciones de la Ley 2080 de 2021, por lo que se debe observar que las excepciones previas se deciden en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, esto es antes de la audiencia inicial cuando no requieran práctica de pruebas o, en dicha audiencia si es que las requieren.

De igual modo, es pertinente mencionar que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva ya no tienen la calidad de excepciones mixtas, por lo que únicamente pueden declararse fundadas mediante sentencia anticipada cuando sea manifiesta su prosperidad.

Por tanto, como la excepción de falta de legitimación en la causa no tiene en la actualidad la calidad de excepción previa, y como tampoco es evidente, en esta fase incipiente del proceso, que deba prosperar, se considera entonces que, por ser excepción de mérito, su decisión debe abordarse en la sentencia de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la excepción previa de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida representación del demandante*”, formulada por el apoderado de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

**SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA** la excepción previa de “*Ineptitud demanda por falta de requisitos formales*”, propuesta por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la **Dra. ADRIANA MARCELA BOHÓRQUEZ BONILLA**, identificada con C.C. No. 38.142.370 y T.P. No. 130.353 del C. S. de la J., como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente<sup>2</sup>.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la **Dra. ÁNGELA DEL PILAR SÁNCHEZ ANTIVAR**, identificada con C.C. No. 52.915.534 y T.P. No. 196.003 del C. S. de la J., como apoderada del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente<sup>3</sup>.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la **Dra. ANNY HERRERA DURAN**, identificada con C.C. No. 52.180.489 y T.P. No. 216.515 del C. S. de la J., como apoderada de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente<sup>4</sup>.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la **Dra. MARÍA FERNANDA BOLAÑOS DORADO**, identificada con C.C. No. 52.426.098 y T.P. No. 111.114 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la abogada Laura Pamela Ruiz Gómez, apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente<sup>5</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:mknotificaciones.0608@gmail.com">mknotificaciones.0608@gmail.com</a> ; <a href="mailto:pruiz@sampedrotorres.com">pruiz@sampedrotorres.com</a> ; <a href="mailto:mafernandabd@gmail.com">mafernandabd@gmail.com</a> ;
Parte demandada: <a href="mailto:notificaciones@inpec.gov.co">notificaciones@inpec.gov.co</a> ; <a href="mailto:adriana.bohorquez@inpec.gov.co">adriana.bohorquez@inpec.gov.co</a> , <a href="mailto:notjudicialppl@fiduprevisora.com.co">notjudicialppl@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co">buzonjudicial@uspec.gov.co</a> ; <a href="mailto:anny.herrera@uspec.gov.co">anny.herrera@uspec.gov.co</a> ; <a href="mailto:jurídica.rmbogota@inpec.gov.co">jurídica.rmbogota@inpec.gov.co</a> ;
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a> ;

Firmado Por:

**HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bbd2763f76f045a6d2809601f78da972ff0ff7fd3b9de07bbea374605e1dd5**

Documento generado en 28/06/2021 03:11:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>2</sup> Documento digital “04.- 03-07-2020 contestación de la demanda INPEC” página 19.

<sup>3</sup> Documento digital “07.- 07-07-2020 PODER PPL”.

<sup>4</sup> Documento digital “21.- 02-07-2020 PODER USPEC”.

<sup>5</sup> Documento digital “29.- 16-04-2021 SUSTITUCION PODER”.